



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: LEVIN MARUN GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE PONEDERA ATLANTICO.
Radicado: No. 2022-00064-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor LEVIN MARUN GARCIA.

I. ANTECEDENTES

El señor LEVIN MARUN GARCIA, presenta acción de tutela contra MUNICIPIO DE PONEDERA, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, vivienda digna, defensa e indebida notificación, elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES

“... (...) Que se declare nulo y se revoque el acto administrativo oficio N° 2121-015 proferido por la Alcaldía Municipal de Ponedera, Inspección de Policía Rural de Santa Rita por el cual hubo violación del derecho de audiencia y defensa...”

Falta de competencia, se modificó, la ley 1801 de 2016, por la cual se expide el código nacional de policía y convivencia, que establece “artículo 206 atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregimientos. Que, como consecuencia, se me restablezcan mis derechos y me paguen los daños y perjuicios ocasionados.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS

Manifiesta que el 30 de agosto de 2021 recibió citación a audiencia por parte del Inspector de Santa Rita, Atlántico; la cual fue celebrada el 31 de agosto de 2021 con la inasistencia del Personero y el Secretario de Planeación del Municipio de Ponedera, debidamente citados, audiencia en la que considera se celebró con falencias y abusos de autoridad, citando situaciones como la presentación de un documento que presentó el

T-2022-00064-01

Representante de Gases del Caribe, documento objetado por no estar autenticado, así mismo, indica que solicitó la suspensión de la audiencia, recibiendo una negativa a la petición y posteriormente negándose la escucha de uno de sus testigos.

Que en fecha 6 de octubre de 2021, se presentaron a su predio sin previo aviso agentes de la Policía Nacional, junto con el Inspector de Santa Rita, con el fin de demoler construcción de material que tenía en su propiedad, tal como reza en escritura anexa, indicando que vía celular recibió malos tratos por parte de comandante de Policía de Ponedera, máximo cuando no se presentó orden de demolición.

Finalmente indica que el Inspector y el Jefe de Jurídica de la Alcaldía de Ponedera tomaron decisiones sin la respectiva prueba técnica de oficio como fue pedido en el recurso, pronunciamiento de planeación que es la autoridad competente para determinar si había invasión del espacio público, un estudio técnico de una autoridad diferente a Gases del Caribe para que determinara si la construcción colocaba en riesgo la seguridad de quienes la habitaban.

Como soporte de ello allegó: i) Copia de recurso de reposición en subsidio de apelación recibido; ii) Copia de escritura pública.; iii) Certificado de la Universidad del Atlántico del listado de aspirantes a grado de pregrado de la Facultad de Derecho para optar al título; iv) Certificado de la C.S. de la J.; v) Copia del derecho de petición donde se solicita resolución del acto administrativo con el que fue nombrado o contratado el señor Jorge Figueroa Polo; vi) Copia de la queja y respuesta de la queja ante la Policía Nacional.

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, mediante providencia del 17 de noviembre de 2021, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que el accionante interpuso los recursos procedentes contra la decisión proferida en primera instancia por la Inspección de Policía Rural de Santa Rita, y que los mismos fueron resueltos y las decisiones le fueron notificadas al ahora accionante; y la insatisfacción del accionante con el sentido de tales decisiones no hace procedente la acción constitucional, puesto que la misma no está instituida como un tercer recurso con miras a revisar las decisiones emitidas en primera y segunda instancia.

El a-quo en su decisión, indica que la acción policiva en estudio recae sobre una construcción nueva, la cual es ajena a la de habitación del accionante según pruebas obrantes, no se puede acreditar que en efecto con la decisión proferida por la accionada se vulnera el derecho a la vivienda digna del accionante, máximo cuando no se acredita por su parte prueba que demostrare lo contrario, advirtiendo que en el presente caso no se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que resulte procedente la acción de tutela contra providencias judiciales.

V. IMPUGNACIÓN

T-2022-00064-01

La parte accionante a través de memorial presentó escrito de impugnación manifestando las razones de su inconformidad.

Expone que el Juzgado de primera instancia, no hizo un estudio del problema jurídico que se puso a su consideración, esto a que solo se limitó a levantar las medidas cautelares, dejando de lado que el inspector JORGE FIGUEROA POLO, viene utilizando su investidura para doblegar su voluntad por no acceder a sus pretensiones económicas, pues, en la fiscalía general de la nación reposa una investigación penal en su contra dado a que el servidor público lo amenazó con demolerme la construcción sino le daba dos millones de pesos (\$ 2.000.000) a cambio de la licencia o permiso para construir.

Que no tuvo en cuenta que en dicho inmueble habitan niños y personas de la tercera edad, a quienes, al demolerles dicha edificación, también se violaría su derecho fundamental a la vivienda digna y de contera se le cercena el mínimo vital, pues, ellos subsisten por los ingresos percibidos en ese hábitat, circunstancias especiales que ameritan mantener las medidas cautelares deprecadas.

Sostiene que el juzgado entendió mal el problema jurídico planteado, por cuanto su decisión no se ajusta a los hechos que motivaron la acción de tutela, esto a que se adujo en el escrito de tutela que se conculca su derecho fundamental por indebida notificación de la decisión que resolvió el recurso de apelación, pues, no se cumplió con el principio de publicidad dado que la administración no agotó los medios expeditos con que cuenta para dar a conocer sus decisiones y frente a lo anterior el juzgado guardó silencio. Que no se verificó la situación irregular del Inspector en atención a que existen dudas sobre la autoridad competente para conocer de la supuesta contravención y con lo referente a la construcción.

Indica que la entidad Gases del Caribe estuvo indebidamente representada y que sus opiniones y conceptos no tiene validez.

Que el otro problema jurídico que también debía resolver el A-quo era establecer si existió o no la invasión de su propiedad y si sus construcciones afectaban a la entidad nacional de infraestructura o, por el contrario, sus límites y linderos se encontraban correcto, pero gases del caribe debía llegar a un acuerdo con el suscrito si pretendía pasar sus acometidas por un predio privado como lo es el ubicado en la carrera 8 numero 4- 26 de Santa Rita-Atlántico. Solicita se revoque la decisión de primera instancia y se amparen sus derechos invocados.

VI. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS

- Los anexos que acompañan la acción de tutela
- Copia de la acción policiva No. 2021-002 de agosto 23 de 2021
- Copia oficio No. 2021-014, 2021-016, 2021-017, 2021-013 del 25 de agosto de 2021 dirigido Comandante Policía de Ponedera, Secretario de Planeación municipal, Gases del Caribe S.A ESP, Personero Municipal, respectivamente.

T-2022-00064-01

- Notificación al accionante del oficio y auto de inicio vía WhatsApp
- Copia de Resolución No. 970 de 27 de junio de 2016 de la ANI.
- Copia Audiencia Pública con decisión de fondo actuación policiva No.2021-002 de fecha 31 de agosto de 2021.
- Oficio No.2021-018 remisión recurso de apelación contra la decisión del 31 de agosto de 2021, al superior Alcaldesa Municipal de Ponedera.
- Decisión Recurso de Apelación contra el fallo de fondo 002-2021 de fecha 14 de septiembre de 2021, con constancia de notificación al querellado a través de correo electrónico en fecha 14 de septiembre de 2021.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VIII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

- En primer término, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasara a establecer:

- Si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, en el proceso policivo adelantado contra el señor LEVIN MARUN GARCIA ante la INSPECCIÓN RURAL DE SANTA RITA de la ALCALDÍA DE PONEDERA ATLANTICO.
- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas

providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso..."

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que "Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas..."

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de un proceso verbal abreviado por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de

derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

VIII. DEL CASO CONCRETO

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso la parte actora interpone acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PONEDERA y la INSPECCIÓN DE POLICIA RURAL DE SANTA RITA, en razón al trámite y decisión tomada dentro de la actuación policiva iniciada de oficio No.2021-002 en su contra.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación.

De conformidad con el artículo 135 del Código Nacional de Policía las medidas de policía para proteger los comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

Establece la disposición en comento que establece cuales son los comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística.

Y en su parte final, señala las medidas correctivas que se pueden imponer.

Así las cosas, en el sub examine se evidencia que el debate relativo al derecho de dominio, posesión y tenencia son ajenos a la finalidad de la acción de tutela, deben agotarse todos los medios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, situación que se no avizora en este caso, máxime que la parte accionante ha contado y ha ejercido los recursos y medios de defensa contra las decisiones adoptadas por las accionadas.

Aunado a lo anterior, las medidas que toman los funcionarios de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes no son definitivas, puesto que la controversia puede conocerla un juez y variar la decisión, en atención a lo cual el actor tiene a su alcance los medios de defensa ordinarios a fin de proteger sus derechos fundamentales.

T-2022-00064-01

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo.

Para el presente caso, se observa que el accionante, estuvo presente en el trámite del proceso policivo, desde la admisión o inicio hasta la decisión de fondo, la cual fue recurrida por este, lográndose remitir ante el superior dicha actuación, cuya decisión fue confirmada y notificada en debida forma.

Por tanto, no le asiste razón al actor, al indicar que hubo vías de hecho o indebida notificación, pues se observa al interior del proceso policivo, se cumplió con el procedimiento establecido para tales procesos, a la que el actor tuvo las oportunidades procesales para intervenir como así lo hizo ejerciendo su derecho a la defensa.

Cabe destacar, que, revisados los alegatos expuestos por el Inspector de Policía del corregimiento de Santa Rita, afirma que las actuaciones dentro del referido trámite fueron notificadas al señor Lavín Marún García, y que el infractor recurrió la orden de policía y ésta fue confirmada por la Oficina Jurídica del Municipio de Ponedera, y que la medida correctiva adoptada por su antecesor deviene legal y necesaria, por cuanto el accionante pretende apropiarse del espacio público construyendo sobre la tubería del gas natural instalada por la empresa Gases del Caribe con permiso otorgado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la Alcaldía municipal de Ponedera, adjuntando soportes de ello y fotografías que así lo demuestran.

La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio; en ese orden, las razones de inconformidad a que alude en la impugnación son del resorte de la autoridad judicial ordinaria civil y no de la acción de tutela.

Tampoco se demostró por el accionante la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, que haga procedente el examen constitucional, en virtud de lo cual se confirmará la decisión de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

T-2022-00064-01

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8b8b26bffeaf010f4b826d94599563e629e643197664760f0d4fd3c5be79b**

Documento generado en 23/03/2022 06:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>